cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4848, que modifica los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 8214, del 15 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4848.

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República en que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 29.— Para los fines de la presente ley se considerará que constituye:

PELIGRO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que represente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos de los transeuntes o cualesquiera otras personas y que por este mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por este mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30.— Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar, en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación en lugar visible del edificio o de la obra en construcción de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I.— El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o a la Junta o Comisión de Ornato del lugar, si la hubiere, y en caso contrario al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las medidas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II.— La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, así informados podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifique, rechace o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones, así considerados, determinando además:

a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;

b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;

c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;

d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructura o de fachada del edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a los de demolición total.

Párrafo III.— Los plazos acordados por la Resolución a que se contrae el Párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga, cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.— La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.— Dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Jurisdicción en que se encuentre situado el inmueble.

Párrafo VI.— Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil, y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble y a la persona o personas que la ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz donde él ejerce sus funciones en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por sentencia:

a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distritos Municipales, según el caso, en uso de las fa-

cultades que les confiere el Párrafo II del presente artículo;

b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta ley, si esta medida procede.

Párrafo VII.— La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el Párrafo II y debe ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado y a falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.— El Juzgado de Paz, si comprobare que la forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha cumplido a cabalidad, ordenará su sentencia:

a) La ejecución de las medidas que, ajustándose a las facultades que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y

b) El desalojo del inmueble, cuando éste haya sido acordado por dicha Resolución, en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia; y en caso de Estorbo Público o de Lesivo al Ornato, dentro de los tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.— Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de las audiencias y será ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o de apelación, en caso de peligro público.

Párrafo X.— El Fiscalizador notificará, por acto de alguacil, al propietario y a los ocupantes del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá el expediente completo al Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Parrafo XI.— Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del Párrafo VIII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la sentencia por medio de la fuerza pública.

Párrafo XII.— Dentro de las 48 horas siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII.— El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones, quienes velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.— Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial, modificación de la fachada o de la estructura del inmueble, en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos y podrán hacerlo a expensas de aquel.

Párrafo XV.— En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley Nº 4392, del 19 de febrero de 1956, publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 7498 y 7919, respectivamente.

Párrafo XVI.— Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente, sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas estas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Art. 45.— El Secretario de Estado de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General de Obras Públicas del Distrito Nacional y el Ingeniero Municipal o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente autorización o licencia o que teniéndola no se llevan a cabo de acuerdo con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente.

Párrafo.—Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspecionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente."

Art. 2.—Para los fines de esta Ley que modifica la Nº 675 mencionada, quedan derogadas la Ley Nº 3944, del 25 de septiembre de 1954 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la

Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4849, que modifica el apartado j) del artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda.— G. O. Nº 8214, del 15 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4849

UNICO.—Se modifica el apartado j) del artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de la República Dominicana, Nº 4549, del 23 de septiembre de 1956, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, las cuales podrán ser estampadas en facsímiles."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.